

## PREGUNTAS FRECUENTES DELEGATURA DE INSOLVENCIA

### Grupo de Reorganización

#### 1. ¿Cuánto se demora en salir en auto de apertura, si la ley dice que 3 días?

De acuerdo a la variable económica del país y a la demanda de solicitudes presentadas ante la Superintendencia de Sociedades el término puede variar ostensiblemente. Las solicitudes de admisión se estudian en el orden de llegada.

#### 2. ¿Fecha estimada de pago de los acreedores? ¿Cuándo me pagan?

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos<sup>[1]</sup> Es precisamente el acuerdo de reorganización el que contempla la fórmula y plazos para el pago de las obligaciones a los acreedores.

Es así como luego de ser aprobados los proyectos, se tiene un pasivo cierto sobre el cual se presenta el acuerdo de reorganización, el cual tiene como fundamento las proyecciones financieras de la empresa. Este acuerdo, es un instrumento de naturaleza contractual solemne y compleja; es de formación sucesiva a instancias de una autoridad jurisdiccional, pero sin injerencia de ésta, pues debe ser negociado por el deudor con los acreedores, quienes a través del voto manifestarán si están de acuerdo o no con la fórmula de pago establecida.

Por otra parte, la Ley concursal no impone una forma precisa de cómo debe negociarse el acuerdo o cómo deben pagarse las obligaciones, esto es de la esfera negocial del deudor y al juez del concurso le corresponde verificar que dichas fórmulas cumplan los requisitos establecidos en la ley, como lo son los atinentes a la oportunidad en que debe presentarse, las mayorías con las que debe venir votado, su carácter general y no viole la prelación legal de créditos, entre otros, requisitos que son estudiados por el Despacho en esta audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006 establece que el acuerdo de reorganización es de obligatorio cumplimiento para el deudor y los acreedores, incluyendo a quienes no participaron en la negociación del acuerdo o no hayan consentido en este.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

### 3. ¿Qué debo hacer para radicar por el sistema una solicitud general o una solicitud de reconocimiento de crédito?

- a. A través de la página de la Superintendencia de Sociedades, los ciudadanos cuentan con un módulo denominado “Servicios al Ciudadano” donde se pueden realizar trámites y servicios en línea. Así, para el caso de la Delegatura de Procedimientos de insolvencia existe un listado de los trámites con una breve descripción de los mismos y si es del caso plantillas y formularios que pueden ser usados por el público. ([http://www.supersociedades.gov.co/Servicio\\_Ciudadano/tramitesyservicios/Paginas/default.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramitesyservicios/Paginas/default.aspx))
- b. Cada uno de los trámites permite enviar la información y/o solicitudes mediante correo electrónico ([http://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/tramites\\_servicios/Paginas/default.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/tramites_servicios/Paginas/default.aspx))
- c. Es importante conocer al menos el nombre del sujeto del proceso (persona natural o jurídica incurso en proceso de insolvencia), cedula de ciudadanía o NIT y/o número del expediente, para que el escrito sea enviado y tramitado en el expediente que realmente corresponde.

### 4. ¿Un acreedor puede solicitar que se realice un pago y la Superintendencia puede autorizarlo?

El artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, contempla los efectos derivados del inicio del proceso de reorganización y en especial la conducta del deudor a quien se imponen una serie de restricciones, como las de realizar pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, conciliaciones o transacciones de obligaciones que fueron causadas con anterioridad al inicio del proceso.

Esta prohibición no es absoluta, pues la norma prevé la posibilidad de realizar dichas conductas, siempre y cuando, el deudor presente solicitud motivada y exista autorización previa, expresa y precisa del Juez del concurso.

En este sentido, la solicitud debe provenir obligatoriamente por parte del deudor, en los términos exigidos por la norma.

Por otra parte, debe advertirse que frente a aquellas obligaciones causadas con posterioridad a la admisión, las mismas son gastos de administración de conformidad con el artículo 71 de la mencionada ley, y tienen preferencia en su pago sobre aquellas obligaciones objeto del acuerdo de reorganización, incluso se pueden exigir coactivamente

## 5. ¿Cuál es el trámite para que den la autorización para transmitir el informe 32 y 34?

- a. El promotor o representante legal que haga las veces de promotor envía un correo al ponente económico encargado del proceso solicitando la autorización para transmitir el informe 32 o 34.
- b. Dicho correo debe contener la siguiente información:
  - Nombre del sujeto del proceso.
  - Nit o CC
  - Fecha de corte a la cual se va a transmitir la información: Para el informe 32 el corte será el día anterior a la fecha del auto de apertura a la reorganización y para el informe 34 el corte será la fecha en que se radica el acuerdo de reorganización.
- c. Enviada la anterior información al ponente económico, éste la remite al área encargada (Sistemas) para que realice la correspondiente autorización.
- d. Una vez se realice la autorización, se informa al promotor o representante legal con funciones de promotor para que procedan a transmitir la información.

## 6. ¿Cómo consulto el estado actual de mi proceso?

Esta Superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, conforme los artículos 116 de la Constitución Política y 6 de la Ley 1116 de 2006, para efectos de tramitar los procesos de insolvencia, de modo que dada esta naturaleza les compete a las partes y al juez sujetarse a los términos y reglas del proceso, sin que pueda cada uno escoger de manera libre la manera de actuar o ejercer sus cargas.

Debido a la naturaleza jurisdiccional del proceso de reorganización, corresponde a las partes interesadas estar atentas a las actuaciones surtidas dentro del proceso mediante la revisión del expediente en el Grupo de Apoyo Judicial ubicado en el primer piso de la Superintendencia de Sociedades o a través de la baranda virtual [http://superwas.supersociedades.gov.co/virtuales/jsp/externo/baranda\\_virtual.jsp](http://superwas.supersociedades.gov.co/virtuales/jsp/externo/baranda_virtual.jsp) en los estados del grupo de reorganización y concordatos.

## 7. ¿Procede el derecho de petición en el marco del proceso de insolvencia?

Esta Superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, conforme los artículos 116 de la Constitución Política y 6 de la Ley 1116 de 2006, para efectos de tramitar los procesos de insolvencia, de modo que dada esta naturaleza les compete a las partes y al juez sujetarse a los términos y reglas del proceso, sin que pueda cada uno escoger de manera libre la manera de actuar o ejercer sus cargas.

Las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, no son aptas para impulsar o promover actuaciones judiciales, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”*<sup>121</sup>.

Así las cosas, corresponde a las partes interesadas estar atentas a las actuaciones surtidas dentro del proceso mediante la revisión del expediente en el Grupo de Apoyo Judicial ubicado en el primer piso de la Superintendencia de Sociedades o a través de la baranda virtual [http://superwas.supersociedades.gov.co/virtuales/jsp/externo/baranda\\_virtual.jsp](http://superwas.supersociedades.gov.co/virtuales/jsp/externo/baranda_virtual.jsp) con lo cual resolverá las inquietudes planteadas.

## 8. ¿Por qué el representante legal no se nombró como promotor?

El artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 prevé la posibilidad que dentro del proceso de reorganización se pueda nombrar como promotor al representante legal o a la persona natural comerciante, no obstante, **establece una excepción:** *“Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor”*.

De lo anterior, se desprende que el juez del concurso puede nombrar promotor cuando en su criterio se justifique, estableciendo allí una facultad discrecional para el juez del concurso, quien una vez estudiada la situación económica del deudor, así como el monto de sus pasivos, demás información que reposa en la solicitud de admisión, y en aras de proteger los intereses de los acreedores y la correcta

dirección del proceso se vio abocado al nombramiento de un promotor, siguiendo la normatividad prevista en el Decreto 2130 de 2015.

## 9. ¿Por qué no se han pronunciado sobre mi petición?

Esta Superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, conforme los artículos 116 de la Constitución Política y 6 de la Ley 1116 de 2006, para efectos de tramitar los procesos de insolvencia, de modo que dada esta naturaleza les compete a las partes y al juez sujetarse a los términos y reglas del proceso, sin que pueda cada uno escoger de manera libre la manera de actuar o ejercer sus cargas.

Debido a la naturaleza jurisdiccional del proceso de reorganización, corresponde a las partes interesadas estar atentas a las actuaciones surtidas dentro del proceso mediante la revisión del expediente en el Grupo de Apoyo Judicial ubicado en el primer piso de la Superintendencia de Sociedades o a través de la baranda virtual [http://superwas.supersociedades.gov.co/virtuales/jsp/externo/baranda\\_virtual.jsp](http://superwas.supersociedades.gov.co/virtuales/jsp/externo/baranda_virtual.jsp) en los estados del grupo de reorganización y concordatos.

## Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

### 1. ¿Qué información deben presentar ante la Superintendencia de Sociedades las personas naturales y jurídicas que adelantan un proceso de reorganización ante esta entidad?

Aquella que ordene la circular externa vigente al momento de la presentación de la información financiera dentro de los plazos establecidos en la misma. El deudor, también debe mantener a disposición de los acreedores en la página electrónica de la concursada si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades o cualquier otro medio idóneo, dentro de los 10 primeros días de cada trimestre a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización.

### 2. ¿Por cuánto tiempo las empresas que celebren acuerdos de reorganización, no están sometidas a renta presuntiva?

Dicho beneficio se aplica a las sociedades que hayan celebrado un acuerdo de reorganización, por los tres años, siguientes a la confirmación del acuerdo.

### **3. Las sociedades que se encuentran en reorganización pueden solicitar la devolución de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta?**

Las empresas que hayan celebrado un acuerdo de reorganización tendrán derecho a solicitar la devolución de las retenciones en la fuente que se les hubieren practicado por cualquier concepto desde el mes siguiente a la fecha de confirmación del acuerdo y durante un máximo de 3 años contados a partir de la misma fecha (parágrafo 2º, artículo 40 la de la Ley 1116 de 2006).

### **4. ¿A quiénes obliga el acuerdo de reorganización?**

El acuerdo de reorganización es de obligatorio cumplimiento para el deudor y para todos los acreedores incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él artículo ( 40 de la Ley 1116 de 2006)

### **5. ¿Qué puede hacer un acreedor a quien luego de confirmado el acuerdo, le incumplen el pago?**

Debe poner en conocimiento de esta Superintendencia para que sea verificada dicha situación y proceda a convocar a audiencia de incumplimiento.

### **6. ¿Qué debe hacer el juez del concurso si verifica el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo de reorganización o de los gastos de administración?**

Debe convocar a la audiencia de incumplimiento señalada en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, con el fin de deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente, de tal forma que si llegan a normalizarse las acreencias, confirmará las alternativas acordadas; de lo contrario, se deberá declarar la terminación del acuerdo y la apertura de la liquidación judicial.

### **7. Qué implica la convocatoria a audiencia de incumplimiento respecto de los pagos del acuerdo?**

De conformidad con el inciso quinto del artículo 46 de la ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de convocatoria de esta audiencia, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos.

### **8. ¿Con qué periodicidad debe reunirse el Comité de Acreedores del acuerdo de reorganización?**

En el acuerdo debe pactarse por lo menos una reunión anual de acreedores para hacer el seguimiento a la ejecución del mismo.

### **9. ¿Qué debe hacer la sociedad deudora en caso de que sea citada a una audiencia de incumplimiento por la no atención de los gastos de administración?**

Debe normalizar cada una de las obligaciones incumplidas, subsanando las situaciones con el consentimiento individual de cada acreedor ya sea antes o durante la audiencia.

### **10. ¿Qué son los gastos de administración?**

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, los gastos de administración son aquellas obligaciones que se causan con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia, y que deben ser pagados conforme se van causando y haciendo exigibles.

### **11. ¿Qué alternativas tiene el acreedor cuyas obligaciones no quedaron reconocidas en el acuerdo de reorganización y no presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos en el término de ley?**

Estos acreedores sólo podrán hacer efectivos sus créditos persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido éste.

De igual forma, si los demás acreedores aceptan su admisión, podrán hacer parte del acuerdo.

### **12. ¿Cómo se hace el levantamiento de medidas cautelares?**

El deudor solicita a la Superintendencia de Sociedades el levantamiento de las medidas cautelares y la entidad, previa valoración de la solicitud, envía los respectivos oficios a las Oficinas de Registro de Instrumentos Público a efectos de levantar las medidas que habían sido decretadas con la apertura inicial; En el auto de confirmación del acuerdo de reorganización también se ordena el levantamiento de medidas cautelares para liberar los bienes embargados.

### **13. ¿Cómo se incorporan procesos ejecutivos?**

Al confirmarse el acuerdo, el Grupo de Reorganización traslada el proceso al Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución. Si se trata de un acuerdo de reorganización, los procesos los envía el juez, dando aplicación al artículo 20 de la

Ley 1116 de 2016 y se estudia si se incorpora o no al proceso de reorganización; en los acuerdos extrajudiciales de validación no se incorporan los procesos sino que el juez de conocimiento los archiva y los envía únicamente a la Superintendencia si el acuerdo es incumplido.

**14. ¿En qué se diferencia el proceso de reorganización del proceso de validación judicial respecto al trámite dado a los procesos ejecutivos iniciados por obligaciones anteriores a la admisión de la sociedad al proceso de insolvencia?**

En estos casos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto 1730 de 2009, artículo 26, incorporado en el capítulo tercero del Decreto 1074 de 2015, los procesos de ejecución no deben ser remitidos al juez del concurso sino que serán suspendidos por el juez de conocimiento y una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, los mismos serán archivados; sólo en caso de que se declare incumplido el Acuerdo, el juez de conocimiento deberá remitirlos a esta Superintendencia, como juez del proceso concursal.

**15. ¿En qué consiste la presentación de reforma del acuerdo de reorganización?**

Es la posibilidad que tiene el deudor de solicitar a la Superintendencia la modificación del acuerdo inicialmente confirmado.

**16. Qué votación se requiere para la aprobación de la reforma del acuerdo de reorganización?**

La reforma del acuerdo de reorganización debe ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requerido para la confirmación del acuerdo en los términos del artículo 31, inciso tercero, párrafo primero de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el artículo 24 ibídem.

**17. Puede contemplarse en el acuerdo de reorganización un plazo superior a diez años para atender el pasivo externo?**

Cuando los acreedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria en dicho acuerdo, no podrá preverse en el mismo, ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez (10) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.

## **Grupo de Liquidaciones**

### **1. ¿Cuál es la finalidad del proceso de liquidación judicial?**

Es la prevista en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, que refiere a la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

### **2. ¿Cuáles son los documentos que deben remitirse con la solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial?**

Según el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, son las siguientes:

- a. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
- b. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
- c. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.
- d. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

### **3. ¿Los acreedores pueden pedir la apertura del proceso de liquidación judicial de un deudor?**

Los acreedores no están legitimados para elevar tal solicitud; el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 establece que solamente puede hacerlo el acreedor mediante petición conjunta con el deudor, pero acompañada de un número plural de acreedores titulares de al menos el 50% del pasivo externo.

### **4. ¿Cuándo está un deudor en cesación de pagos?**

El artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 establece que el deudor estará en cesación de pagos, cuando incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso el valor

acumulado de las obligaciones en cuestión deberá ser igual o superior al diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor.

## 5. ¿A quiénes corresponde la carga procesal de presentar los créditos en el proceso de liquidación judicial?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, los acreedores, cualquiera sea su naturaleza, tienen la carga de presentar la prueba de la existencia y cuantía de su obligación ante el liquidador, dentro de los veinte (20) días siguiente a la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial.

## 6. ¿Cuáles son las etapas básicas del proceso de liquidación judicial?

- a. Apertura del proceso
- b. Presentación de créditos
- c. Presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes por parte del liquidador
- d. Enajenación de activos
- e. Pago de acreencias mediante la adjudicación de bienes
- f. Ejecución del acuerdo de adjudicación de bienes
- g. Presentación de la rendición final de cuentas
- h. Terminación del proceso.

## 7. ¿Cuáles son las condiciones para presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos?

Decretada la liquidación judicial, posesionado el liquidador, y vencido el plazo de veinte (20) días para que los acreedores se hagan parte, el liquidador deberá presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto en un plazo no inferior a un (1) mes ni superior a tres (3) meses, conforme lo disponga el juez.

## 8. ¿Cómo se objeta la rendición final de cuentas del liquidador?

Una vez presentada la rendición final de cuentas, de la misma se corre traslado por el término de 20 días, término dentro del cual, cualquier acreedor podrá manifestar su desacuerdo con la misma, sustentado en las razones que tenga para ello y acto siguiente se pone en consideración del liquidador dicha objeción, para que se pronuncie sobre el particular.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

## 9. ¿Qué es la exclusión de bienes?

Es el trámite que pueden impulsar los titulares de bienes, que a pesar de no ser de propiedad del deudor, quedaron afectos al proceso, conforme está regulado en el artículo 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

## 10. ¿La liquidación de los contratos de trabajo genera indemnización? De ser así, ¿en qué momento se paga?

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2005, establece los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, y dentro de ellos, está la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los acreedores laborales, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, y dicha partida constituye un gasto de administración. El pago se efectuará una vez determine el valor de dicha indemnización de acuerdo con el flujo de caja disponible por parte de la sociedad concursada.

## 11. ¿Qué sucede si el proceso de liquidación está terminado, y aparecen nuevos bienes del deudor?

El artículo 64 de la Ley 1116 de 2006 establece que si después de terminado el proceso de liquidación judicial, aparecen nuevos bienes del deudor o en caso de que hubieren dejado de adjudicarse bienes inventariados, habrá lugar a la reapertura del proceso para la readjudicación entre los acreedores insolutos, en el orden estrictamente establecido en la calificación y graduación de créditos.

## 12. ¿Se puede iniciar el proceso de liquidación judicial por incapacidad de pago inminente?

No, esta causal es exclusiva para el proceso de reorganización, de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

## 13. ¿Qué pasa con los gastos generados con ocasión de contratos celebrados por el liquidador y objetados por el juez del concurso en los términos del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006?

El Decreto 962 de 2009, incorporado al Decreto 1074 de 2015, establece que se deducirán de los honorarios fijados al liquidador.

## **Grupo de Intervenido**

### **1. ¿En qué consiste la intervención consistente en toma de posesión de bienes, haberes y negocios, por presunta captación masiva e ilegal de dineros?**

El artículo 4 del Decreto 4334 de 2008 establece que la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, adelantará la intervención en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, para lo cual dispone de amplias facultades para determinar lo necesario a fin de lograr la inmediata devolución de los recursos a los afectados, con el objeto de restablecer y preservar el interés público.

### **2. ¿Qué es el plan de desmonte?**

Es la posibilidad que tienen los sujetos intervenidos, de presentar un plan de pagos para devolver recursos a los afectados por la captación masiva e ilegal de dinero del público, que debe ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

### **3. ¿Cuáles son los requisitos del plan de desmonte?**

El plan debe ser presentado por el captador o recaudador no autorizado de recursos del público y deberá incluir, entre otros, la relación de las personas beneficiarias de las devoluciones, que debe corresponder a la totalidad de los afectados, y la determinación de los bienes afectos al plan.

La información suministrada por el captador deberá estar soportada en su contabilidad, llevada de acuerdo con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Si no existe contabilidad o no se ajusta a los principios y normas, el captador deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que la información reportada para efectos del plan de desmonte se ajusta a la realidad económica de las operaciones realizadas, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de verificación.

El plan debe cubrir la totalidad de las personas afectadas con las operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal. Previo a su autorización, la Superintendencia deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la propuesta y para asegurar los bienes ofrecidos para el desmonte.

La Superintendencia deberá verificar que el plan cumple con:

- a. Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley.
- b. Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad.
- c. Asignación de los mismos derechos a todos los afectados.
- d. No inclusión de cláusulas ilegales o abusivas.
- e. Cumplimiento de los preceptos legales.

Una vez autorizado el plan de desmonte será de obligatorio cumplimiento para la totalidad de personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley.

La Superintendencia informará a la Fiscalía General de la Nación, la autorización y el resultado de la ejecución de los planes de desmonte, para lo de competencia de esa entidad.

Ante la inobservancia del plan de desmonte, la Superintendencia de Sociedades decretará la apertura de la liquidación judicial, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

#### **4. ¿Qué es la rendición final de cuentas del agente interventor?**

Una vez ejecutado el plan de pagos y presentado el inventario valorado (debidamente aprobado), el liquidador deberá presentar rendición final de cuentas en la que deberá detallar las actividades realizadas durante el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión.

#### **5. ¿Cuáles son las etapas que debe haber cumplido el proceso para que el agente interventor presente la rendición final de cuentas?**

- a. Intervención
- b. Decreto de medidas cautelares
- c. Devolución de dinero a los afectados
- d. De no haber dinero, presentación del inventario valorado si lo hay
- e. En firme el inventario valorado, el agente interventor presentará la rendición de cuentas.

## 6. ¿Cuándo se puede remover al agente interventor?

Cuando viole gravemente los deberes del cargo para el cual fue designado o por incumplimiento reiterado de las órdenes del juez.

Es facultad del juez del proceso verificar la ocurrencia de la casual de remoción y remover de oficio al agente interventor.

## 7. ¿Cuáles son las medidas de Intervención que contempla el Decreto 4334 de 2008?

Las medidas de intervención son:

- a. La toma de posesión para devolver.
- b. La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión
- c. La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada.
- d. En caso de que a juicio de la Superintendencia de Sociedades se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el Decreto 4334 de 2008, por parte de una persona natural o jurídica que manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte: si el plan es incumplido, se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 7 del mencionado decreto.
- e. La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil (2000) smlmv. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada.
- f. La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.
- g. La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante.
- h. Cualquier otra que la Superintendencia de Sociedades estime conveniente para los fines de la intervención.

**8. ¿Cuál es el objeto de la Toma de Posesión como medida de intervención?**  
Devolver a los afectados los recursos que les fueron captados, previo reconocimiento por el agente interventor en las decisiones que profiera.

**9. ¿Cómo se reconoce la inversión que hace un afectado en la captación?**

Debe presentar la reclamación ante el interventor dentro de los diez días siguientes (calendario) a la fijación del aviso. Con la solicitud debe anexar todos los documentos que acrediten la inversión y el monto.

**10. ¿Para hacerse parte en el proceso de intervención se requiere de abogado?**

No, en los procesos de intervención cualquier afectado puede hacerse parte a nombre propio, es decir, sin necesidad de abogado. Si desea hacerlo a través de un tercero, este sí debe ser por abogado.

## **Grupo de Procesos Especiales**

**I. En relación con la Acción Revocatoria – Artículos 74 y siguientes ley 1116 de 2006**

**1) ¿Qué elementos deben acreditarse para que prosperen las acciones revocatorias y de simulación concursales?**

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los actos o negocios realizados por el deudor cuando se acredite que dichos actos:

- Hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o
- Afectado el orden de prelación de los pagos y,
- Cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos.

En tratándose de la extinción de las obligaciones, las daciones en pago, contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor; deberá acreditarse que:

- Los actos demandados fueron realizados por el deudor en detrimento de su patrimonio,

- Durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial,
- Que no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

Respecto de actos a título gratuito, deberá acreditar que:

- El acto atacado fue celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.

Si se trata de reformas estatutarias, deberá acreditar que:

- Hayan sido acordadas de manera voluntaria por los socios,
- Solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial.
- Que las mismas disminuyan el patrimonio del deudor, en perjuicio de los acreedores, o modifiquen el régimen de responsabilidad de los asociados.

## 2) ¿Quiénes están legitimados para interponer la acción revocatoria o de simulación concursal?

De acuerdo con el artículo 75 ídem, y el párrafo 1 del artículo 14 del decreto 1910 de 2009, están legitimados para interponer las acciones revocatorias y de simulación:

- Cualquiera de los acreedores
- el promotor
  - el liquidador
  - el agente interventor
  - Cualquier reclamante del proceso de toma de posesión para devolver.
  - El juez del concurso podrá iniciar, de oficio, la acción referente a las daciones en pago y los actos a título gratuito.

## 3) ¿Cuál es el periodo de sospecha que se debe tener en cuenta para demandar una acción revocatoria o de simulación?

- a) Respecto de actos que impliquen transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor: Los celebrados durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial.
- b) Respecto de actos a título gratuito: Los celebrados dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.
- c) Respecto de las reformas estatutarias a que alude el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006: Las solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6)

meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial.

**4) ¿Cuál es el término de caducidad para interponer una acción revocatoria o de simulación?**

Hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

**5) ¿Existe recompensa para quien ejerza exitosamente una acción revocatoria o de simulación concursal?**

De acuerdo con el párrafo del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 y el párrafo 2 del Decreto 1910 de 2009, cuando la acción prospere, total o parcialmente, el acreedor o reclamante que la demandó tendrá derecho a una recompensa equivalente al 40% de del valor comercial del bien recuperado para el patrimonio del deudor, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

**6) ¿Cuál es la vía procesal para tramitar una acción revocatoria?**

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, se tramitará como proceso verbal, previsto en los artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**7) Qué recomendaciones deben tenerse en cuenta a la hora de presentar una demanda de acción revocatoria o de simulación?**

Actuar por conducto de apoderado judicial, atendiendo lo previsto tanto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 14 del Decreto 1910 de 2009.

**II. En relación con los acuerdos de reestructuración - Ley 550 de 1999**

**1) ¿Cuáles son las demandas que se presentan con mayor frecuencia ante la Superintendencia de Sociedades?**

- Objeciones a la determinación de los derechos de voto y acreencias fijados por el promotor, en los términos del artículo 26 de la Ley 550 de 1999
- Las relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la Ley 550 de 1999
- Diferencias surgidas entre el empresario y las partes, entre estas, entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, incluidas las que se refieren a la ocurrencia

de causales de terminación del acuerdo, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 37 de la Ley 550 de 1999

- Incumplimiento de alguna obligación derivada del acuerdo a cargo de algún acreedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 550 de 1999.

**2) ¿Existe un término de caducidad para formular alguna de las anteriores demandas?**

Sí.

- a) Las demandas de objeciones a la determinación de los derechos de voto y acreencias deben formularse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de la reunión prevista en el artículo 23 de la Ley 550 de 1999.
- b) Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración.

**3) ¿Quiénes están legitimados para iniciar las anteriores demandas?**

- a) Las demandas de objeciones a la determinación de los derechos de voto y acreencias deben ser presentada por cualquier acreedor interno o externo, o un administrador del empresario con facultades de representación, que tenga una objeción a las decisiones del promotor a que se refieren los Artículos 22 y 25 de la ley 550-99 que no haya podido ser resuelta en la reunión prevista en su Artículo 23 ídem.
- b) Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas por los acreedores que hayan votado en contra.

**4) ¿Existe algún requisito de procedibilidad que deba agotarse previo a formular alguna de las anteriores demandas?**

En las demandas sobre diferencias referidas a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo -numerales 3, 4 5 y 6 del artículo 35.3 de la Ley 550 de 1999- deberá allegarse la prueba de haber solicitado al promotor del acuerdo, la convocatoria a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en el artículo 29 de la ley 550/99 para reformar el acuerdo.

A la luz del párrafo primero del artículo 35.3 de la Ley 550 de 1999, “En los supuestos de los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo, se convocará a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo (Art. 29), que será presidida por el promotor o quien haga sus veces...”.

**5) ¿Cuál es la vía procesal para tramitar las anteriores demandas?**

De acuerdo con los artículos 26, 37 y 38 de la Ley 550 de 1999, las demandas se tramitarán como proceso verbal sumario, previsto en los artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**6) Qué recomendaciones deben tenerse en cuenta a la hora de presentar una de las anteriores demandas?**

Actuar por conducto de apoderado judicial, atendiendo lo previsto tanto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como en los artículos 26, 37 y 38 de la Ley 550 de 1999.